

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**CAPITAL FUERA**

Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**CIRCULAR.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se nombran, fugados de la cárcel de Ubeda (Jaen), y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

*Señas:*

Ildefonso Molina Cañas, vecino de Jaen, alto, delgado, pintado de viruelas, calvo, treinta y cuatro años; viste pantalón azul; se fugó en mangas de camisa.

Manuel Rubio González, vecino de Jaen, de cuarenta y un años, estatura regular, cargado de espaldas, cara ancha, boca grande; viste blusa azul; se fugó en ropas blancas.

Juan Mora Jiménez, vecino de Villacarrillo, estatura pequeña, de cincuenta años, delgado; viste blusa azul; también se fugó en ropas blancas.

Logroño 7 de Agosto de 1889.

*El Gobernador,*  
José M.º Pérez Caballero

**JUNTA PROVINCIAL  
de  
INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
de  
LOGROÑO.**

**ESCALAFONES.—Rectificación.**

En el anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 23 de Julio último, aparecen anunciados ocho lugares en la 1.ª clase del escalafón de Maestros y cinco en la 2.ª, debiendo ser cinco en la 1.ª y tres en la 2.ª.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, teniéndose por adicionado este al de referencia.

Logroño 6 de Agosto de 1889.—El Gobernador Presidente, José M. Pérez Caballero.—El Secretario, Román Zuazo.

**Ministerio de Hacienda**

**REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN  
Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**

*(Continuación).*

Art. 105. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Administraciones de Contribuciones sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, se interpondrán ante la Dirección general del ramo dentro del plazo de diez días al de la notificación administrativa del expresado acuerdo.

Del fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio dentro del término de quince días.

Art. 106. De los acuerdos que dicten la Administraciones de Contribuciones en reclamaciones respectivas á cuotas personales, podrá reclamarse dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Del fallo de esta autoridad podrá interponerse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuota fijada en el reparto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior á dicha cantidad.

Los acuerdos que dicten la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda respectivamente, ponen término á la vía gubernativa.

**CAPÍTULO XII**

**ENCABEZAMIENTOS GREMIALES OBLIGATORIOS**

Art. 107. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo á que se refiere el art. 40, se sujetarán en un todo á las disposiciones del cap. 8.º

Cuando las clases declaradas agregables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento es exigible á todos ellos.

Art. 108. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expen-

dedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinen al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

**CAPÍTULO XIII.**

**DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO Y APLICACIÓN DE LAS TARIFAS**

Art. 109. Para los efectos del impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se consideran divididas en tres zonas, á saber: casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media entre los muros ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrada y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 111. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 112. Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeros, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo con arreglo á las disposiciones del capítulo.

Art. 113. Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En los extrarradios y en el caso determinado en la regla 9.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 adeudarán los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 114. Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 115. Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo, al efecto, la base de población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 116. Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 117. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones muni-

cipales, pero en ningún caso se podrá imponer otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

Art. 118. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitasen otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 119. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumo, se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 120. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 121. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni encabezamiento gremial, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

Art. 122. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 123. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya au-

torización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 125. Conforme á la disposición 6.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 126. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

Art. 127. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes y asimiladas á éstas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una Comisión compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comisión de dos funcio-

narios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó arrendatarios, ó quien les represente.

Y en las demás poblaciones del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Terminado el aforo se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectivas, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 30.000 habitantes, se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comisión para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el período que se practiquen los aforos, á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los fieltos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 128. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonarán inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo, á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 129. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por los Administradores de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos.



# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

# PRIMERA SECCION

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia ha sido autorizado por Real orden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones.

(CONTINUACION)

NOMBRE de los		GANADOS		TASACION	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE EL APROVECHAMIENTO	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDE	OBSERVACIONES	
PUEBLOS	MONTES	Especie	Número	Pesetas				
Santa María . . . . .	La Dehesa . . . . .	Mayor	20	20	Según costumbre	Pago tipo de tasación	Acotado por Real orden de 19 de Enero de 1882 el sitio Fuente la Salud, bajo los límites Norte, Rocas manchadas de cal, y por S., E. y O. línea de árboles manchados de cal.	
		Vacuno	8	16	Id.	Id.		
Id.	Hayedo . . . . .	Lanar	200	100	Todo año forestal	Id.		
		Cabrío	30	35	1.º Octubre á 30 Abril	Id.		
Terroba . . . . .	La Dehesa . . . . .	Lanar	150	75	Todo año forestal	Id.		
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.		
Id.	Dehesa Rojuela . . . . .	Mayor	25	25	Según costumbre	Id.		
		Lanar	150	75	Todo año forestal	Id.		
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.		
		Mayor	25	25	Según costumbre	Id.		
Torrecilla . . . . .	Espinedo . . . . .	Lanar	100	500	Todo año forestal	Id.		Acotado por incendio el sitio Humbría, limitado por N., Barranco de Lucas y Peña Hayedo de Lucas; S., Bardillera; O., El sillón y Peña del Oro, limitado por N., la Peña del Oro; E., jurisdicción de Rivabellosa; S., Fuente de Llera y O. cumbre de los Chorizos. Id. el del Oro, limitado por N., Fuente de Llera; E. y S., término de Rivabellosa y O., Peña-Encinadillos y Gamellones; limitado por N.; los Palancares; E., Majada de Zatorro; S., Majada de Zatorro y el sitio que en el presente plan se propone por roza.
		Cabrío	500	1000	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.		
		Vacuno	50	160	Según costumbre	Id.		
Torre . . . . .	Dehesa Boyal . . . . .	Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.		
		Mayor	50	50	Según costumbre	Id.		
		Vacuno	25	50	Id.	Id.		
Torremuña . . . . .	Dehesa Boyal de Hoyola Sierra . . . . .	Mayor	35	35	Id.	Id.		
		Vacuno	28	56	Id.	Id.		
		Cerda	20	20	Tiempo de Montanera	Id.		
Torremuña(Larriva)	Dehesa Palancar . . . . .	Mayor	28	28	Según costumbre	Id.		
		Vacuno	25	100	Id.	Id.		
		Cerda	18	18	Tiempo de Montanera	Id.		
Torremuña y comuneros . . . . .	Monte-Real . . . . .	Lanar	800	400	Todo año forestal	Id.	Acotada por Real orden de 19 de Enero de 1882 la partida llamada Las Lagunas y parte de Ortara, bajo los límites N., línea de árboles y mojones manchados de cal; E., mojones manchados de cal; S., línea de hayas señaladas de cal y O. hayas y señales en Rocas de manchas de cal.	
		Cabrío	600	1200	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.		
		Vacuno	60	120	Según costumbre	Id.		
Trevijano . . . . .	Dehesilla . . . . .	Cerda	300	300	Tiempo de Montanera	Id.		
		Mayor	70	105	Según costumbre	Id.		
Treguajantes . . . . .	Las-Cuestas . . . . .	Mayor	60	180	Id.	Gratuito		
		Lanar	200	100	Todo año forestal	Pago tipo de tasación		
Villanueva . . . . .	Ollano . . . . .	Cabrío	140	280	1.º Octubre á 30 Abril	Id.		
		Vacuno	35	70	Según costumbre	Id.		
		Mayor	35	35	Id.	Id.		
		Cerda	60	60	Tiempo de Montanera.	Id.		
		Lanar	90	45	Todo año forestal	Id.		
Id.	Montecillo . . . . .	Cabrío	120	240	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.		
		Mayor	20	30	Según costumbre	Id.		
		Vacuno	20	40	Id.	Id.		
Id.	Monteón . . . . .	Lanar	400	200	Todo año forestal	Id.	Acotada por Real orden de 19 de Enero de 1882 la partida Retamares, limitada por N., línea de mojones de piedra; E., barranco de la haya; S., El Brezal y O. la Vallejada; y por incendio, el sitio denominado El Aviso, limitado por N. y E. con las brezales; S., línea de mojones de piedra y O. el Barranco.	
		Cabrío	180	360	1.º Octubre á 30 Abril	Id.		
		Vacuno	35	70	Según costumbre	Id.		
		Mayor	35	35	Id.	Id.		
		Cerda	60	60	Tiempo de Montanera	Id.		
Villoslada . . . . .	Dehesa del Antiguo . . . . .	Lanar	400	200	Todo año forestal	Id.		
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.		
		Cerda	60	60	Tiempo de Montanera	Id.		

(Se continuará)